



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/162/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**ÚNICO.**- Se desecha el presente Juicio de Inconformidad en términos de lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

**NOTIFÍQUESE** a los actores la presente resolución a través del correo electrónico señalado para tal efecto maurotg-1@hotmail.com; por oficio a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/162/2019

**ACTOR:** ROBERTO GORGONIO ROJAS Y VALENTE ROJAS CRUZ

**AUTORIDAD**                   **RESPONSABLE:**                   COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

**ACTO RECLAMADO:** "ASAMBLEA MUNICIPAL DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ, PUEBLA".

**COMISIONADO PONENTE:** LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

**Ciudad de México, a 4 de diciembre de dos mil diecinueve.**

**VISTOS** para resolver el expediente identificado con la clave CJ/JIN/162/2019, promovido por ROBERTO GORGONIO ROJAS Y VALENTE ROJAS CRUZ, mediante el cual reclama "ASAMBLEA MUNICIPAL DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ, PUEBLA"; de conformidad con los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S**

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



- 1.** El dos de julio, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de las convocatorias y aprobación de las normas complementarias para las asambleas municipales de Puebla, para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal; Delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional, así como Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales.
  - 2.** El diez de julio se publicó en estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla la Convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ, Puebla, a celebrarse el once de agosto de 2019.
  - 3.** El ocho de agosto, se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal de Puebla el Acuerdo por medio del cual la Comisión Organizadora del Proceso, declara la procedencia de registros de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Presidentes e Integrantes de los Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla que en ella se establecen, con motivo del proceso interno 2019.
  - 4.** En fecha quince de agosto los C. ROBERTO GORGONIO ROJAS Y VALENTE ROJAS CRUZ presentó ante la Comisión Organizadora del proceso en Puebla Juicio de Inconformidad en contra de "ASAMBLEA MUNICIPAL DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ, PUEBLA".
- II.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

**II. Juicio de inconformidad.**



**1. Auto de Turno.** El 22 de agosto de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/162/2019**, al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina.

**2. Admisión.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se advierte la comparecencia de militante con el carácter de tercero interesado.

**4. Autoridad Responsable.** Se encuentra integrado en el expediente el informe circunstanciado rendido en calidad de autoridad responsable por el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla.

**5. Cierre de Instrucción.** El 04 de noviembre de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de



Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** "ASAMBLEA MUNICIPAL DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ, PUEBLA".

**2. Autoridades responsables.** Se cuenta con informe circunstanciado rendido en calidad de autoridad responsable por la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla, así como del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en



los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, es que esta autoridad intrapartidaria da cuenta que al presente medio de impugnación signado por los C.C. ROBERTO GORGONIO ROJAS Y VALENTE ROJAS CRUZ, le sobreviene la causal de improcedencia referente a la **falta de interés jurídico**, toda vez que de los actos de los cuales se duele la actora, no existe afectación alguna a la esfera jurídica de los ciudadanos antes mencionados.

La falta de interés jurídico radica principalmente en que no existe una violación a los derechos partidistas de los ciudadanos descritos en el párrafo que antecede, tomando en consideración que los que suscriben dicho escrito, no se encuentran facultados para interponer algún medio de impugnación por violaciones en la jornada electoral intrapartidaria del Partido Acción Nacional, para elegir al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlacopec de Benito de Juarez, llevada a cabo el día 11 de agosto de 2019, ya que el derecho de comparecer con algún medio de impugnación es única y exclusivamente de los precandidatos o candidatos registrados que consideren alguna violación a sus derechos en el proceso de mérito.



Lo anterior tomando en consideración que uno de los elementos constitutivos del interés jurídico radica cuando el individuo demuestra: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, situación que para el caso que ocupa no ocurre.

Es decir, del escrito de los CC. C.C. ROBERTO GORGONIO ROJAS Y VALENTE ROJAS CRUZ, le sobreviene la causal de improcedencia por falta de interés jurídico,

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 89, numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece:

**Artículo 89**

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.
2. *Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.*

**(Énfasis añadido)**

Así en el mismo tenor la convocatoria del proceso impugnado en su numeral 74. Dispone lo siguiente:



74. Sólo los candidatos al Consejo Nacional, Consejo Estatal; aspirantes o delegados numerarios a la asamblea estatal y a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, así como los candidatos al CDM, de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación.

Por consiguiente, al no tener carácter de candidato, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dice:

**Artículo 10**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

(...)

**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

**(Énfasis añadido)**

En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece lo siguiente:



**Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:**

**I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:**

**a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;**

**(Énfasis añadido)**

En el mismo sentido, resulta aplicable para el criterio de jurisprudencia de rubro y texto siguiente

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. **Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.** Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.**

Por las consideraciones realizadas, al no tener carácter de candidatos es que los impugnantes no se encuentran legitimados para interponer un medio de impugnación en contra de los resultados de la Asamblea realizada con fecha de 11 de agosto de 2019 en Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, actualizándose entonces la causal de improcedencia contra el medio de impugnación.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad jurisdiccional intrapartidista que la parte actora manifiesta inconformidad contra la convocatoria, así como contra la negativa de registro de su planilla.

A dichos agravios les deviene la causal de improcedencia por extemporaneidad toda vez que los agravios no fueron presentados en el momento procesal oportuno, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende



que la convocatoria del proceso impugnado fue emitida en fecha 10 de julio del 2019 y que el acuerdo que declara la procedencia de los candidatos registrados fue notificado en fecha 25 de julio del mismo año.

Lo anterior se encuentra establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 115 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tomando en consideración que de las constancias que obran en autos se percibe de manera clara que la actora recurre el día 15 de agosto de 2019, transcurriendo con exceso el plazo para impugnar actos del 10 de julio y 25 de julio respectivamente.

Es por lo anterior que se hace valer la causal de improcedencia de **extemporaneidad**, la cual tiene como consecuencia el desechamiento del presente Medio de Impugnación.

Sirve como fundamento lo establecido el artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen:

#### **Artículo 10**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos**



*contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

**(Énfasis añadido)**

En el mismo sentido resultan aplicables los artículos 114, 115, 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales establecen:

**Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

**Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.**

**Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:**

(...)



d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

Por lo anteriormente manifestado se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.**- Se desecha el presente Juicio de Inconformidad en términos de lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

**NOTIFÍQUESE** a los actores la presente resolución a través del correo electrónico señalado para tal efecto maurotg-1@hotmail.com; por oficio a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



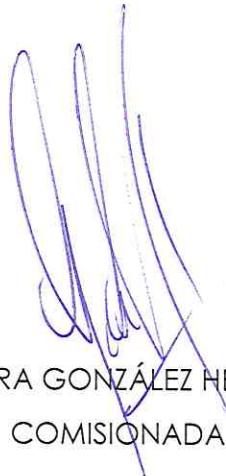
LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CANEZ MORALES  
COMISIONADO



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

